

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

Por lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja ante este instituto signado por el **CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL C. EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL** consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley.

A continuación se citan brevemente los hechos denunciados inicialmente:

“El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepec.”

Asimismo, del escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicitó como Medida Cautelar lo siguiente:

[...]

Que se ordene a los partidos políticos y candidatos que en un plazo de 48 horas borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja de mérito y ordenó su radicación con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024**, asimismo, previno al quejoso en los siguientes términos:-----

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cionel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del C. **Emmanuel Alexs Ayala Gutiérrez**, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la comisión de conductas contrarias al derecho, que pudieran constituir el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y la difusión de propaganda político-electoral contraria a la Ley; documento constante de siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa copia simple de pasaporte. Conste. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del C. **Emmanuel Alexs Ayala Gutiérrez**, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII, por el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y la difusión de propaganda político-electoral contraria a la Ley, en los términos siguientes:

Documento constante de siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de pasaporte.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 5, 6, 7, 68, 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 98 fracción XLIV, 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se desprende el nombre completo del ciudadano Gemiliano Barrera Cruz; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en Privada Río Tamazula Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, así como el medio especial de notificación el correo electrónico morelosinlmites@gmail.com.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** Esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple, toda vez que el quejoso no señala domicilio del denunciado; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas

contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual pueda ser debidamente emplazada o notificada la parte denunciada.

IV. PERSONERÍA. El Quejoso exhibe copia simple del pasaporte número N10035159 a nombre de Gemiliano Barrera Cruz.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple en virtud de que no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la presente queja, toda vez que del escrito se advierte en ambos puntos que la publicidad que refiere se encuentran colocada en un puente, sin embargo de las fotografías que adjunta en el presente capítulo no se advierte tal circunstancia, por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare y precise los hechos en los que se basa la presente denuncia.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción,

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Que se ordene a los partidos políticos y candidatos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate bote o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo de ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitud en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Teléfono: 777 9 62 42 00 Dirección: Calle Zapotán n° 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 5

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, Constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al C. GEMILIANO BARRERA CRUZ el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, Inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- **CONSTE. DOY FE**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Asistió	Jorge Luis Onofre Díaz
Atestó	Edilberto Ayala Juárez

4.- AVISO TEEM. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sgnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja; en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

4/9/24, 14:42

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-152-2024.eml

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-152-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 08/05/2024 13:33
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/152/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: GEMILIANO BARRERA CRUZ

Recepción: Se entregó vía física en oficialía de correspondencia.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2024

Hora: 13:33 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

"1. Que se ordene a los partidos políticos y candidatos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borrar o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido; entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)

- PES 152_20240429162525.pdf (1.6 MB)

5.- NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha treinta de abril del presente año, personal con oficialía electoral delegada notificó a través del correo electrónico a la parte quejosa el acuerdo de fecha treinta de abril del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con prevención para el quejoso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

30/4/24, 19:27

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN ACUERDO DE RADICACIÓN IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.eml

NOTIFICACIÓN ACUERDO DE RADICACIÓN IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 30/04/2024 19:25
Para: morelossinlmites@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: correspondencia@impepac.mx. E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024

QUEJOSO: GEMILIANO BARRERA CRUZ

DENUNCIADO: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ

CORREO ELECTRÓNICO: morelossinlmites@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el treinta de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Atestación. Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Claudi Félix Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintinueve de abril de la presente entidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, quien mediante el oficio de referencia promueve queja en contra del C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII en el Estado de Morelos, por la comisión de conductas contrarias al derecho, que podrán constituir el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y la difusión de propaganda política-electoral contraria a la Ley; documento constante de siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, el cual anexa copia simple de pasaporte. Caele. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, quien mediante el oficio de referencia promueve queja en contra del C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, candidato y precandidato por el partido Nueva Alianza a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XII, por el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y la difusión de propaganda política-electoral contraria a la Ley, en los términos siguientes:
Documento constante de siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, el cual anexa:

- Copia simple de pasaporte.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovedor denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 5, 6, 7, 68, 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 98 fracción XLIV, 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de las hechas denunciadas y derivada de ello debe variarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

El mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Bto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. E SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

30/4/24, 19:27

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN ACUERDO DE RADICACIÓN IMPEPAC/CEE/CEPD/PES/152/2024.html

párrafos 5 a 8: 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9: 363, párrafos 3 y 4: 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7: 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que al Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTOS QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se desprende el nombre completo del ciudadano Gemiliano Barrera Cruz; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizada el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en Privado Río Tamaulito Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, así como el medio especial de notificación el correo electrónico morelosinlimites@gmail.com.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** Esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple, toda vez que el quejoso no señala domicilio del denunciado; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual pueda ser debidamente emplazado a notificado la parte denunciada.

IV. **PERSONERÍA.** El Quejoso exhibe copia simple del pasaporte número M10635159 a nombre de Gemiliano Barrera Cruz.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente recuadro, esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple en virtud de que no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la presente queja, toda vez que del escrito se advierte en ambos puntos que la publicidad que refiere se encuentran colocada en un puente, sin embargo de las fotografías que adjunta en el presente capítulo no se advierte tal circunstancia, por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare y precise los hechos en los que se basa la presente denuncia.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción,

En efecto, únicamente se tienen por anuladas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Que se ordene a los partidos políticos y candidatos que en un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate bome o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo de ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativa, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. **PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitud en los párrafos anteriores.

Siwa de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CAUDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPD/PES/152/2024.

30/4/24, 10:27

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN ACUERDO DE RADICACIÓN IMPEPAC/CEE/CEPD/PES/152/2024.eml

a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos a sabiendas irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, a bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 86, constitucional, la que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 46 y 48 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al C. GEMILIANO BARRERA CRUZ el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. en D. Mansor González Olanco Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 78, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso aj, 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE.

100]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: morelosinlimites@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO QUE TRANSURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

---CONSTE DOY FE.

EDILBERTO AYALA JUÁREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Adjuntos (1 archivo, 948.4 KB)

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PES-152-2024.pdf (948.4 KB)

6.- PRESENTACIÓN DE ESCRITO.- con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso presenta escrito registrado con folio 004424, por medio del cual atiende la prevención realizada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.



Asunto: SE ATIENDE REQUERIMIENTO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024
QUEJOSO: GEMILIANO BARRERA CRUZ
DENUNCIADO: EMMANUEL ALEXIS
AYALA GUTIÉRREZ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ, promoviendo por mi propio derecho en mi calidad de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente al rubro indicado, ante esta autoridad, respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito comparezco ante esta autoridad a desahogar el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, por el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que, en atención a la notificación realizada y al requerimiento formulado, procedo a desahogarla conforme a los siguientes términos:

PRIMERO.- Atendiendo al requerimiento formulado por esta autoridad consistente en que:

"...II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. Esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple, toda vez que el quejoso no señala domicilio del denunciado; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale el domicilio mediante el cual pueda ser debidamente emplazado o notificado la parte denunciada..."

Se da cumplimiento a lo anterior de la siguiente manera:

III. NOMBRE O DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ, de quien bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco el domicilio del denunciado. Por lo cual solicito se emplace en el domicilio proporcionado por el denunciado al momento de su registro como candidato.

SEGUNDO.- Atendiendo al requerimiento formulado por esta autoridad consistente en que:

"...V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple perfectamente, puesto que no refutó los mismos con sus medios de prueba; por lo cual se le previene para que en un plazo de veinticuatro horas, para el efecto de que relacione sus hechos con los medios de prueba ofrecidos, y para que

especifique en cada uno de los lugares señalados de cual lona es sobre la que se presenta la queja; puesto que en las fotografías que presentan se pueden observar diversas lonas, por lo que no se logra tener certeza sobre cual es la que solicita se realice su verificación; con el apercibimiento de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja...

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría estima que dicho requisito no se cumple en virtud de que no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la presente queja, toda vez que del escrito se advierte en ambos puntos que la publicidad que refiere se encuentran colocada en un puesto, sin embargo de las fotografías que adjunta en el presente capítulo no se advierte tal circunstancia, por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare y precise los hechos en los que se basa la presente denuncia...

Al respecto procedo a aclarar y precisar los hechos en los que se basa la siguiente denuncia:

HECHOS

PRIMERO. – El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral, ubicado en las siguiente dirección y coordenadas:

Dirección: Morelos Cuernavaca - Yautepec de Zaragoza 19, 62732 El Zarco, Morelos.

Coordenadas:

18°55'08.1"N 99°04'02.0"W

18.918908, -99.067222

WW9M+H48 El Zarco, Morelos

Lugar en el que se aprecia la siguiente propaganda electoral del denunciado colocada en un lugar prohibido:



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido.



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un lugar prohibido por la Ley. En un inmueble propiedad del Sistema de Agua Potable de Yautepéc.

Se aclara y se precisa que por un error involuntario mecanográfico se plasmó la palabra puente, no obstante se aclara y precisa que la lona esta colgada en un inmueble propiedad del sistema de agua potable de Yautepéc.

Lugar: Dirección: Morelos Cuernavaca - Yautepéc de Zaragoza 19, 62732 El Zarco, Morelos.

Coordenadas:

18°55'08.1"N 99°04'02.0"W

18.918908, -99.067222

WW9M+H46 El Zarco, Morelos

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024. SEGUNDO. - El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en el municipio de Yautepéc, Morelos, ubicado en las siguiente dirección y coordenadas:

Dirección: Del Hospital 40, Rancho Nuevo, 62731 Yautepéc de Zaragoza, Mor.

Coordenadas: 18°52'48.9"N 99°03'53.6"W

18.880251, -99.064887

VWJP+125 Yautepéc de Zaragoza, Morelos

Lugar en el que se aprecia la siguiente propaganda electoral del denunciado colocada en un lugar prohibido: sobre un cable de luz.



Se presenta queja por la lona de Alexis Ayala Gutiérrez colocada en un lugar prohibido.

Modo: El denunciado colocó propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado solicitando el voto para diputado local por el distrito 12. Propaganda que se encuentra colgada en un lugar prohibido por la Ley. Se aclara y se precisa que por un error involuntario mecanográfico se plasmó la palabra puente, no obstante se aclara y precisa que la lona esta colgada en un cable de luz.

Lugar: Del Hospital 40, Rancho Nuevo, 62731 Yautepac de Zaragoza, Mor.

Coordenadas: 18°52'48.9"N 99°03'53.6"W

18.880251, -99.064887

VWJP+425 Yautepac de Zaragoza, Morelos

Tiempo: Se advierte que la propaganda fue colocada desde día 15 de abril de 2024.

Expuesto lo anterior, a usted, atentamente, pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por subsanada la prevención realizada.

SEGUNDO. - Admitir la queja y sustanciar el procedimiento en términos de lo solicitado en el escrito inicial de queja por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO. - Tener por atendido el requerimiento y se levante la reserva de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas al haber sido subsanada la prevención, dictando dichas medidas cautelares de conformidad a lo manifestado en el escrito inicial de queja y en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
CUERNAVACA, MORELOS, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

C. GEMILIANO BARRERA CRUZ

7.- ACUERDO DE TRÁMITE.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se certificó el plazo y recepción del escrito 004424, así como también se ordenó diligencia de inspección ocular. Quedando de la siguiente manera.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.
QUEJOSA: GEMILIANO BARRERA CRUZ.
DENUNCIADOS: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgada a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día treinta de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del primero de mayo del mismo año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Day fe.**

Así mismo se hace constar que siendo las once horas con trece minutos del día primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el C. Gemiliano Barrera Cruz, promoviendo por su propio derecho, registrado con el número de folio de recepción 004424, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Day fe.**

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se le tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito de mérito, el desahogo de la prevención efectuada por esta autoridad a la parte quejosa. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, precisa procedente el desahogo de las siguientes diligencias:

1. **INSPECCIÓN OCULAR.** Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, se constituya en los domicilios señalados en el escrito de referencia a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa, en el correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, ello, con el objeto de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a),

Teléfono: 777 3 52 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2



EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.
QUEJOSA: GEMILIANO BARRERA CRUZ.
DENUNCIADOS: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ.

389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones I y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Audió	Mtro. Abigail Monsi Leyva
Revisó	Jorge Luis Cárdenas Díaz
Revisó	Edilberto Ayala Juárez

8.- NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha catorce de agosto del presente año, personal con oficialía electoral delegada notificó a través del correo electrónico a la parte quejosa el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

14/05/24, 14:35

Internet 7.0 - SE. MORELIA, MICHOACÁN de 16 de mayo de 2024, en la

SE NOTIFICA ACUERDO de 16 de mayo de 2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 14/08/2024 14:35

Para: morelosinlimites@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. La respuesta a lo requerido en el acuerdo deberá ser enviado a la siguiente dirección electrónica: correspondencia@impepac.mx. E-mail habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

QUEJOSA: GEMILIANO BARRERA CRUZ.

DENUNCIADOS: EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día treinta de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del primero de mayo del mismo año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe. _____

Así mismo se hace constar que siendo las once horas con trece minutos del día primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el C. Gemiliano Barrera Cruz, promoviendo por su propio derecho, registrado con el número de folio de recepción 004424, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. Conste. Doy fe. _____

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

14/09/24, 14:39

Webinar / D - SE NOTIFICACIÓN DE LA LEY DE 16 de mayo de 2024 en

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se le tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito de mérito, el desahogo de la prevención efectuada por esta autoridad a la parte quejosa. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, precisa procedente el desahogo de las siguientes diligencias:

1. **INSPECCIÓN OCULAR.** Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, se constituya en los domicilios señalados en el escrito de referencia a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa, en el correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, ello, con el objeto de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

Por lo que en este acto, procedo a notificarle el contenido del presente acuerdo, vía correo, a ud, C. Gemiliano Barrera Cruz, por medio del correo electrónico proporcionado a esta Autoridad. Lo anterior para que surta sus efectos legales.

IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL A. ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC,

9.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral llevó a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja, levantándose el acta correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/133/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, la suscrita Lic. Ivonne Santos Martínez adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

HAGO CONSTAR

Que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

El objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024. Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fui comisionado inspeccionar se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en la ubicación siguiente Carretera Cuernavaca- Yautepec de Zaragoza 19 CP. 62732 El Zarco Morelos

El Instituto Morense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se plieguen o ofendan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Coordenadas 18°55'08.1" N 99°04'02.0" W 18.918908, -99.067222 en donde se tuvo a la vista lo siguiente:

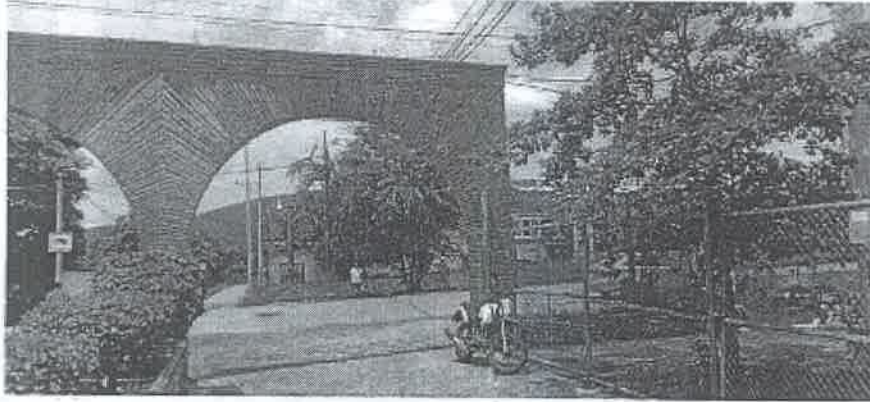


En la siguiente imagen se aprecia una fotografía de dos arcos de ladrillo, colocados al final de una calle de dos sentidos, en la parte superior llevan un adorno de los colores de la bandera de México así como el escudo nacional. Detrás de los arcos se aprecia la calle pavimentada dividida en dos sentidos por un malecón o jardinera con árboles pequeños. Del lado izquierdo se aprecia un depósito de agua cercada con reja color azul. Del lado derecho se aprecia una habitación o bodega pintada en color blanco.



En una toma cercana al edificio se observa a una persona que trabaja en el depósito de agua, se puede apreciar el patio y al fondo unas paredes color blanco y lubería en color azul que entra en los muros. A la derecha se observa un

árbol y la reja en color azul.



Desde otra perspectiva se aprecia la misma reja color azul y el otro lado de la calle; se aprecia el mismo árbol de la foto anterior visto desde otro ángulo. Y sobre la calle se aprecia una motocicleta color blanco. También se aprecia la parte trasera de los arcos de ladrillo que finalizan la calle.



En la siguiente imagen se aprecia al fondo una pared humedecida y agrietada, con algunas zonas en color blanco, una tubería color blanco la atraviesa de forma vertical. También se aprecia la reja que delimita el terreno, y un letrero color amarillo que indica el nombre de la calle (2 de diciembre) así como un poste de madera.

Siendo todo lo que se pudo apreciar mediante los sentidos

Una vez finalizada la verificación del domicilio, procedo a llevar a cabo la entrevista, con la persona que se encuentre en el lugar. Lo cual se hizo de la siguiente manera:

ENTREVISTA A LUIS ANGEL LAGUNAS RODRIGUEZ

1.- ¿Si es militante del Partido Nueva Alianza.
No

2.- ¿Si es simpatizante del Partido Nueva Alianza.
No

3.- ¿Realizó algún tipo de convenio para la colocación de lonas con elementos alusivos al ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez?
No

4.- ¿Proporcione el nombre de la persona a la cual otorgó el permiso para para la colocación de lonas con elementos alusivos al ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez?
No dimos ningún permiso

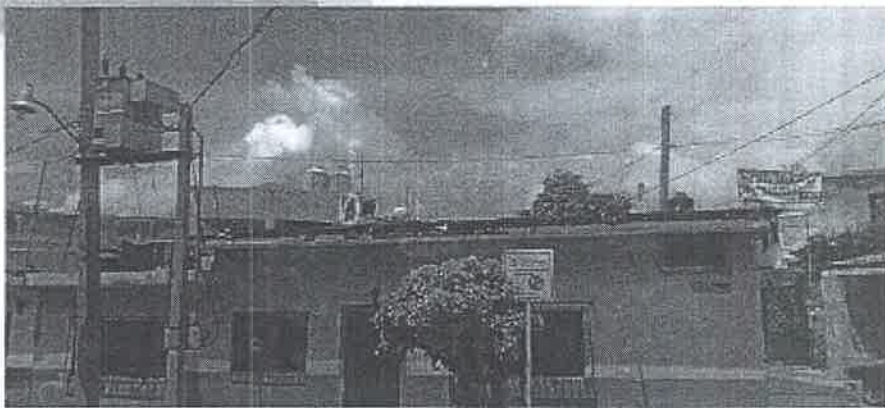
5.- ¿Quién colocó las lonas en su domicilio?
No es mi domicilio, es mi lugar de trabajo.

6.- ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por acceder a la colocación de lonas con elementos alusivos al ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez?
No, desconozco.

7.- De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?
No tengo conocimiento de eso.

Al finalizar la oficialía en el presente domicilio procedo a retirarme del lugar y constituirme en el siguiente domicilio:

2. Del Hospital 40, Rancho Nuevo, 62731 Youtepec de Zaragoza, Mor.
Coordenadas: 18°52'48.9"N 99°03'53.6"W



En la siguiente imagen se puede apreciar un inmueble de una planta, pintado en tono amarillo por arriba y una franja color naranja a 70 cm del piso, tiene cuatro ventanas protegidas con herrería y una puerta en color negro al centro del inmueble, seguido de un letrero de herrería en la parte superior derecha que dice "C. HOSPITAL". Se aprecia la parte superior de la estructura la cual no tiene ninguna construcción o señas visibles de salidas o entradas hacia la azotea. Sobre la banqueta frente al inmueble se encuentra un árbol denominado ficus junto a un letrero color blanco; así como dos postes hexagonales de concreto que se encuentran frente a la banqueta, dentro de los límites del inmueble.



La siguiente imagen es una vista más amplia del inmueble antes descrito, en el cual se puede observar el arroyo vehicular, la separación con el inmueble contiguo y del lado derecho una parte de la calle que pasa por detrás del inmueble además de un letrero que está colgado sobre la calle. Por encima se aprecian los últimos pisos de inmuebles que están detrás.

Siendo todo lo que se pudo apreciar mediante los sentidos

No habiendo más ubicaciones o domicilios para verificar, se concluye con la verificación de los domicilios presentados por el quejoso, por lo que siendo las dieciséis horas del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, la suscrita, al margen y al calce de la presente, para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

LIC. IVONNE SANTOS MARTÍNEZ
AUXILIAR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

10.- ACUERDO DE TRÁMITE.- Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro visto el estado procesal del expediente de mérito y a efecto de continuar con la investigación, se ordenó solicitar información por oficio; quedando de la siguiente manera:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024
QUEJOSO: Gemiliano Barrera Cruz
DENUNCIADOS: Emmanuel Alexis Ayala
Gutiérrez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le genere una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador en la anterior tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de realizar las diligencias para llevar a cabo una debida integración del expediente de mérito.

Cuernavaca, Morelos a primero de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo lo siguiente:

a) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

I. Informe si el ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez participó como persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular sea estatal o municipal para el proceso electoral local 2023-2024, y mencionando el partido político por el cual fue postulada.

II. No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Con el **apercibimiento**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2.- Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe lo siguiente:

a) Informe si autorizó la colocación de la propaganda que se inserta en el presente, en las ubicaciones siguientes:

1. Carretera Cuernavaca- Yauteppec de Zaragoza 19 CP. 62732 B Zorco Morelos
Coordenadas 18°55'08.1" N 99°04'02.0" W 18.918908, -99.067222
2. Del Hospital 40, Rancho Nuevo, 62731 Yauteppec de Zaragoza, Mor.
Coordenadas: 18°52'48.9"N 99°03'53.6"W

De haberlo hecho, informe la fecha en la se colocó dicha publicidad.

Con el apercibimiento, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivares, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; I I, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivares
Dictó	Lic. Jonathan Arturo James Pérez

II.- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5212/2024: Con fecha cuatro de octubre del presente año, se diligenció el oficio **IMPEPAC/SE/ MGCP/5212/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; a fin de solicitar información al Ayuntamiento Municipal de Yauteppec de Zaragoza, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ASUNTO: Solicitud de Información.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5212/2024

Cuernavaca, Morelos, dos de octubre de dos mil veinticuatro

H. Ayuntamiento Municipal de
Yautepec de Zaragoza Morelos
P R E S E N T E.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁴, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el primero de octubre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad electoral local, la siguiente:



a) informe si autorizó la colocación de la propaganda que se inserta en el presente, en las ubicaciones siguientes:

1. Carretera Cuernavaca- Yautepec de Zaragoza 19 CP. 62732 El Zarco Morelos

Coordenadas 18°55'08.1" N 99°04'02.0" W 18.918908, -99.067222

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]
I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

²² Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento

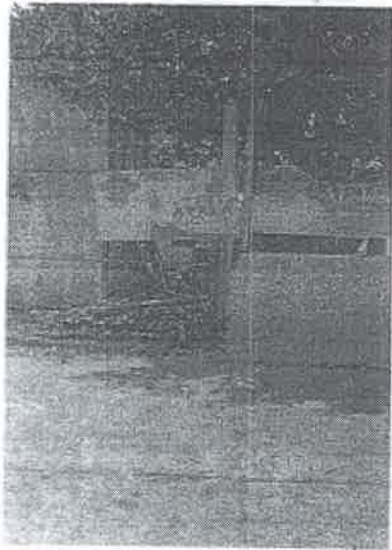
³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

⁴ Artículo 5. Recibida una queja correspondiente y procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral;



2. Del Hospital 40, Rancho Nuevo, 62731 Yautépec de Zaragoza,
Mor.

Coordenadas: 18°52'48.9"N 99°03'53.8"W



De haberlo hecho, informe la fecha en la se colocó dicha
publicidad.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma
incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación
de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el

Teléfono: 7773 6243 00 Dirección: Calle Zapotero 13 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 3

requerimiento que les sea solicitada por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	MRO. Abigail Mariles Leyva
Revisó	UC. Jacqueline Guadalupe Lavin Oliver
Revisó	L.C. Jonathan Arturo Jaime Pérez

² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS: en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, informando de manera similar al criterio antes indicado, se concluye que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la veracidad de los hechos en ese Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, potestad que no debe limitarse por la inactividad de los jueces o por los medios que estos ofrecen o plantear; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad judicial electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

12.- ACUERDO DE TRÁMITE.- con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro se certificó el plazo y se recibió el oficio **DGAJ/1075/10/2024**, por medio del cual atienden el requerimiento formulado en el **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5212/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTA QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a siete de octubre de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Ayuntamiento de Yautepec comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con veintitrés minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y **lenció a la misma hora del día seis de octubre de dos mil veinticuatro** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**

En la misma fecha **HAGO CONSTAR** que siendo las diez horas con quince minutos del día seis de octubre de dos mil veinticuatro fue recibido el oficio con folio **DGA/1075/10/2024** signado por el c. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en su carácter de Presidente municipal de Yautepec Morelos, en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5212/2024**. **Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a siete de octubre de dos mil veinticuatro
Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, **Acuerda:**

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número **DGA/1075/10/2024** signado por el c. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en su carácter de Presidente municipal de Yautepec Morelos, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Esta coordinación a mi cargo **NO** autorizó la colocación de propaganda en las ubicaciones referidas en dicho oficio.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio número **DGA/1075/10/2024** signado por el c. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en su carácter de Presidente municipal de Yautepec Morelos, para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. **Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. **Jaqueline Guadalupe Lavín Olívar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy Fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mrs. Abigail Montes Leyva
Ayudó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olívar
Notario	Lic. Jonathan Arturo Juárez Pérez

13.- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5511/2024: Con fecha cuatro de octubre del presente año, se diligenció el oficio **IMPEPAC/SE/ MGCP/5511/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; a fin de solicitar información al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ASUNTO: Solicitud de Información.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5511/2024

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁵, 11 fracción III, 41⁶, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código [...]

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

² Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregada en forma incompleta o con datos falsos, a fuera de los plazos que señala el requerimiento

³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

⁴ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, ignore deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que se hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

⁶ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

⁷ Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

notificación del oficio correspondiente, **informe** a esta autoridad electoral local, la siguiente:

[...]

a) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

I. Informe si el ciudadano **Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez** participó como persona **aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular sea estatal o municipal para el proceso electoral local 2023-2024**, y mencionando el partido político por el cual fue postulado.

II. No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

[...]

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mrs. Abigail Martínez Leyva
Revisó	Dr. Joaquín Guadalupe Luján Vela
Revisó	José Juan Arias Torres Nieto

14.-ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.

Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Adrián Castillo Montessoro	

15.- ACUERDO DE TRÁMITE.- Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro se certificó el plazo y se recibió el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2407/2024** signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC por medio del cual atiende el requerimiento formulado en el **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5511/2024**.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a once de octubre de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de veinticuatro horas otorgado al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día seis de octubre de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro fue recibido en el oficio con folio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2407/2024** signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5511/2024**. **Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a once de octubre de dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio con folio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2407/2024** signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...] después de haber realizado la búsqueda correspondiente dentro del Sistema de Registro de Candidatos 2024 del IMPEPAC, se informa que el C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez fue candidato al cargo de diputado por mayoría relativa del Distrito XII con cabecera en Yautepec, Morelos, postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos. [...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio con folio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2407/2024** signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 281, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy Fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar
Revisó	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

16.- ACUERDO DE TRÁMITE.- Con fecha veintitrés de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento, por no existir diligencias pendientes por desahogar.

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

18. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

19. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a fin de determinar lo conducente sobre diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, si bien, en el Reglamento Sancionador del instituto antes referido, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la Secretaría Ejecutiva del instituto en mención, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte, que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y, ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su calidad de ciudadano, lo cual acredita mediante la copia simple de su pasaporte, la cual fue anexada al escrito de queja.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Lo anterior, tiene el objetivo de evitar que las autoridades competentes se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría transgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, y menoscabar los derechos de las **personas denunciadas**.

En materia electoral, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 6 del Reglamento Sancionador, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El **Procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, a saber:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
 - e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

El artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola**
- [...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. De la queja promovida, se reprocha del ciudadano **EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a la normativa electoral, por los hecho denunciados.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

Ante tal circunstancia, de las diligencias realizadas por este Instituto; cobra mayor importancia el acta circunstanciada de verificación de domicilios de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la inexistencia de los anuncios y/o publicidad en la que el quejoso basó los hechos de su denuncia.

Ahora bien, esta Autoridad se encuentra facultada por ley para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos formales de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para el posterior análisis del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso c; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral. Se estima que la queja debe ser desechada porque el denunciante no aportó las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso. Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al promovente, la **carga**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción III, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En principio el hoy quejoso manifestó que: “...**El denunciado difundió y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido en contravención a lo establecido en el artículo 39 fracción II inciso a), al colocar propaganda electoral en un puente del municipio de Yautepec...**”, sin embargo, en el presente asunto, una vez realizada la diligencia de verificación de domicilios, se hizo constar que no se encontró propaganda con contenido político-electoral, en ninguno de los domicilios referidos por el hoy quejoso, tal como se advierte en el **antecedente cinco**, de las fotografías agregadas al acta de verificación de domicilios, no se aprecia la existencia de la propaganda mencionada.

Lo anterior, permite concluir que no existen pruebas suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos mencionados por el quejoso, pues la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que la queja se admita pues además es necesario que el denunciante aporte los medios de prueba que estime pertinentes a fin de sostener sus afirmaciones

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, la parte quejosa no aportó mayores elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, **la parte denunciante tiene la carga de probar** su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 Tribunal Electoral, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

DENUNCIANTE". Ante tal situación, procede su desechamiento basado en los argumentos del presente acuerdo y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción III del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por el quejoso no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de lo argumentado no se puede advertir que la supuesta colocación de la propaganda en los domicilios que menciona, que dicho sea de paso no fue encontrada ante la fe del personal habilitado con oficialía electoral con el acta levantada de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En suma a lo anterior, si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso **con otros medios probatorios** que colmen las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos mencionados por el quejoso. Ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un **mínimo de pruebas** que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la

causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, tilda la pretensión perseguida por el quejoso de imprecisa, por no contener elementos **mínimos de prueba**. Por tal motivo este Consejo Estatal Electoral, considera que la queja presentada debe ser desechada, puesto que aun con la facultad investigadora no se logra obtener elementos suficientes de lo alegado por la parte quejosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **PROCEDENTE DESECHAR**, el escrito de queja; en el entendido de que del recurso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción II².

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese al ciudadano Gemiliano Barrera Cruz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

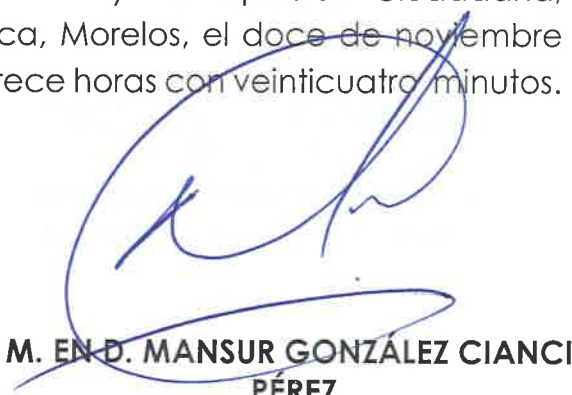
ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO GEMILIANO BARRERA CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/152/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veinticuatro minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/704/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"